



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Los licenciados Jair Alfonso Montúfar y Eligio Manuel Loo Alberto Guerra Pombar actuando en representación de **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, presentan demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° 201-2458 de 25 de abril de 2017, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

Por medio de la decisión administrativa demandada, se resuelve "**NEGAR POR IMPROCEDENTE** la devolución de la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.110,080.43)**, a la Sociedad **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, con R.U.C. **N°898-241-102416**, en concepto de Impuesto de Complementario, pagado de más correspondiente a los años **2007 a 2009**". (fs. 126-127 expdte. administrativo).

Ante la alzada interpuesta, el Tribunal Administrativo Tributario confirma la citada decisión, a través de la Resolución TAT-RF-035 de 16 de julio de 2020, previa evaluación de las constancias procesales incorporadas al proceso administrativo y las disposiciones que regulan el impuesto complementario (fs. 35-52 expdte. contencioso).

Agotada la vía gubernativa, la sociedad contribuyente se mantiene en desacuerdo con el contenido de ambas resoluciones y, procede a impugnarlas

ante esta Corporación, afirmando, en principio, que se dedica a la venta de artículos comestibles y otros productos con el beneficio de los precios competitivos para aquellos que obtengan la membresía de su establecimiento comercial.

A continuación, afirma que su solicitud de reconocimiento y devolución de un crédito fiscal en concepto de sumas pagadas de más de Impuesto Complementario, para los periodos fiscales comprendidos desde el año 2007 al 2009, estaba respaldada con las pruebas y argumentos jurídicos que daban lugar a su acogida por la Dirección General de Ingresos.

La parte demandante, sobre el particular puntualiza, que "no cuenta con la capacidad contributiva para acreditarse la suma B/. 110,080.43 de (sic) en concepto de Impuesto Complementario adelantado en los periodos fiscales especiales 2007-2009 y 2008-2009, por cuanto que para dichos años la compañía reflejó pérdidas acumuladas y consecuentemente no hay utilidades que distribuir sobre las cuales se pueda aplicar dicho monto, cuestión que también encierra una violación directa a los principios de proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad..." (f. 21, expdte. contencioso, hecho vigésimo séptimo).

Como corolario, sostiene que se ha expedido una resolución administrativa desprovista de una explicación legal y lógica respecto a las razones por la cuales no se devuelve al contribuyente el impuesto complementario pagado de más, al mantener un déficit acumulado que se refleja en las declaraciones de rentas de los referidos periodos fiscales y, no haber un impuesto de dividendo a pagar al cual atribuir dicho adelanto.

A la postre, estima infringidos por el acto impugnado, los artículos 1193, 733 y 737 (parágrafo) del Código Fiscal; 112 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1973, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N°60 de 28 de junio de 1965; y los artículos 37 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, "Sobre

sociedades anónimas”; 52 y 264 de la Constitución Política de Panamá (fs. 3-30 expdte. contencioso).

Una vez se examina el contenido del libelo, y se atiende a la corrección del poder que respalda la acción contencioso-administrativa (fs. 54-56, 61-70 expdte. contencioso), se reconoce su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, por lo que se admite mediante Auto de 17 de agosto de 2021, y remite copia al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (f. 80 ibídem). Corrida en traslado la demanda a la Procuraduría de la Administración, esta entidad Colaboradora de la Instancia, mediante Vista Número 1795 de 17 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra su admisión (fs. 82-88 ibídem). Recibida la oposición a la misma (fs. 90-100 expdte. contencioso), el resto de la Sala dirime la alzada mediante Auto de 11 de marzo de 2022, confirmando la decisión admisorio del libelo (fs. 106-110 ibídem).

Anexadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, con excepción del informe del funcionario acusado, pasamos a la exposición y análisis de las demás.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Número 879 de 10 de mayo de 2022, niega todos los hechos de la demanda, cita el acto demandado, enuncia las normas que se estiman infringidas y reseña su contenido; para luego referirse a los cargos de ilegalidad y antecedentes del proceso y, finalmente, adentrarse a emitir sus descargos.

En sus inicios, el señor Procurador de la Administración, descarta la posibilidad de un pronunciamiento sobre las normas de rango constitucional que se arguyen vulneradas por ser de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Prosigue adentrándose al análisis conjunto de los cargos de infracción,

refiriéndose al concepto de debido proceso y a la competencia del Director General de Ingresos para emitir el acto impugnado.

En lo medular, advierte que la Dirección General de Ingresos no accede a la solicitud que realiza **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, consistente en la devolución de un crédito fiscal ante el pago adicional de sumas en concepto de impuesto complementario en el período fiscal de los años 2007-2008 y 2008-2009. En este sentido, se refiere a la parte motiva del acto acusado de ilegal, que sostiene claramente que el impuesto pagado en un año no se devuelve, sino que se acredita proporcionalmente cuando se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario. Agrega, que conforme se determina en la segunda instancia, no hubo pago de más en concepto de impuesto complementario, toda vez que la sociedad contribuyente hizo el pago del mismo en su calidad de anticipo o adelanto del impuesto de dividendos que debe pagarse cuando la sociedad no reparte las utilidades en un periodo fiscal.

Después de referirse al contenido de los artículos 733 del Código Fiscal y 110 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el Colaborador de esta jurisdicción, sostiene que la suma pagada por **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, era la que correspondía pagar conforme las declaraciones de los períodos fiscales antes reseñadas. Por lo tanto, no hay devolución que hacerle en la medida que se ha llevado a cabo un trámite administrativo conforme al debido proceso, respetándosele el derecho de defensa y el principio de debida motivación; de ahí que pida a la Sala declarar que no es ilegal la Resolución No.201-2458 de 25 de abril de 2017 y desestimar el resto de las pretensiones (fs. 112-133 ibídem).

Contestada la demanda, se apertura la causa a pruebas y una vez finalizado el período que da cabida a la presentación de nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones, se emite el Auto de Pruebas No.704 de 6 de octubre de 2022 (fs. 135-136 expdte. contencioso). Evacuado el material probatorio, y vencida la etapa de su práctica, solo el representante de la entidad estatal

demandada presenta sus alegatos, reiterando la sujeción del acto impugnado al orden legal (fs. 141-143 ibídem).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas procesales que integran el presente expediente contencioso-administrativo, resaltamos que la controversia sometida a consideración de esta Sala, consiste en dilucidar si la decisión administrativa adoptada por la entidad fiscalizadora y recaudadora de ingresos en el territorio nacional, a través de la cual niega por improcedente la devolución de ciento diez mil ochenta balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.110,080.43) peticionada por **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, transgrede el ordenamiento jurídico que regula la materia. Para ello, procederemos al estudio de los elementos probatorios que obran en el proceso en estudio.

A fojas 26-27, 29-37, del expediente administrativo consta que **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, presentó sus declaraciones de rentas correspondientes a los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, e incluye el pago del impuesto complementario. Con posterioridad, es decir, el 13 de noviembre de 2012, la contribuyente solicita a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, “el reconocimiento y devolución de un crédito fiscal en concepto de sumas pagadas de más de impuesto complementario para los períodos fiscales comprendido del 2007 a 2009” (fs. 3-7 ibídem).

Es de notar que, **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, en su solicitud denominada devolución de impuesto complementario pagado de más, reconoce la presentación oportuna y/o en tiempo de las declaraciones juradas de rentas correspondientes a los periodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009. En la misma, desglosa sus superávits en negativo, y afirma que, pese a que tuvo ingresos gravables e impuestos a pagar, no se distribuyeron dividendos ante el déficit acumulado de B/. 8,286,686.03, en el primer período y, de B/.2,299,102.79 en el segundo período (hecho noveno). Según el orden del periodo fiscal, quien acciona

precisa el monto generado y pagado en concepto de este impuesto así: B/.12,915.12 y B/.97,165.31. A su vez, desglosa los montos en negativo consignados en el renglón de "superávit acumulado inicial", (línea 85) por B/.-8,500,560.35, menos la ganancia neta por B/.213,874.31, surgiendo un superávit por B/.-8,286,686.04 (2008); y, en cuanto al período fiscal 2009, al restarle a este último superávit la ganancia neta generada B/.5,330,457.61, persiste un superávit negativo por la suma de B/.-2,299,102.80, consignados en la línea 90 de la declaración de rentas (Ver hechos quinto, séptimo y octavo).

Respecto al cálculo y monto pagado en concepto de impuesto complementario declarado en las aludidas rentas, es de importancia especificar que, tal como lo reconocen la entidad demandada -en el acto impugnado- y la demandante en libelo, no se incurrió en el pago de sumas de más o en demasía en concepto de impuesto complementario, por lo que se colige como errado el enunciado dado a la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos. El monto en el que concuerdan ambas partes es el siguiente:

Año	Boleta múltiple de pago	Impuesto Complementario Pagado según Contribuyente	Impuesto Complementario Reconocido según Investigación
2008	3972098, 2972053, 40769,144638	12,915.12	12,915.12
2009	4081899, 4393040, 4393080	97,165.31	97,165.31
	Totales	110,080.43	110,080.43

Una vez determinado que no se pagaron sumas adicionales o de más en concepto de impuesto complementario por parte de **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, expresamos que el pago de impuesto complementario -constituye un adelanto que deben pagar los accionistas por la distribución de ganancias obtenidas-. Su cálculo y pago, a tenor de lo dispuesto en los artículos 733 del Código Fiscal y 110 del Decreto Ejecutivo N°98 de 2010, se genera a partir de las utilidades del contribuyente al final del año fiscal, menos los impuestos pagados,

en estos casos: 1) cuenta con utilidades, pero no las reparte, o, 2) si las reparte, es por un monto inferior al 40% o al 20%, atendiendo al monto de sus ganancias netas en el periodo fiscal correspondiente. Estas normas, en su tenor literal, dicen así:

Código Fiscal

“Artículo 733. ...

En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, **ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.** Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

...

PARÁGRAFO.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas, o en caso de que no hay distribución, se aplicarán a las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad”.

(G.O. 22,810 de 22 de junio de 1995. Págs. 13-14)

“Artículo 733. ...

En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, **menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia.** En los casos empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República, que no distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas...”

PARÁGRAFO.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución, se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad”. (G.O. No.26370-C de 17 de septiembre de 2009. Págs. 3-9) (Resalta La Sala)

Decreto Ejecutivo N°98 de 27 de septiembre de 2019

“Artículo 110. -Determinación del impuesto complementario.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 733 del Código Fiscal en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuido

sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta pagado por la misma, le personar jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento de la diferencia”.

Entiéndase que el pago del impuesto complementario o impuesto sobre las utilidades no distribuidas, que la empresa **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, sustenta en sus declaraciones de rentas, dio observancia a las citadas disposiciones, es decir, da cabida a un recaudo conforme ley. El análisis realizado mediante auditoría precisa los porcentajes y los montos en concepto de impuesto complementario, que integran la tabla anterior, veámoslos:

	2008	2009
Renta Neta Gravable según Declaración	461,254.35	3,470,189.75
Menos: Impuesto Causado	138,376.31	1,041,056.93
Saldo Resultante	322,878.04	2,429,132.82
40% del Saldo resultante	129,151.22	971,653.13
10% Impuesto Complementario S/Decl.	12,915.12	97,161.31
Impuesto Complementario S/Inv.	12,915.12	97,165.31
Diferencia	0.00	0.00

Respecto a los montos debidamente calculados, es de notar que ingresan a las arcas del Estado dentro del término legal y respetando el principio de proporcionalidad, toda vez que las declaraciones de rentas en los respectivos períodos fiscales se hicieron de conformidad a la estimación porcentual estipulada en el ordenamiento jurídico, gravando debidamente la capacidad contributiva de **PRICESMART PANAMÁ, S.A.** A esto agregamos, que las sumas calculadas y pagadas en concepto de impuesto complementario, equivalen a las ganancias que reflejan las declaraciones de rentas correspondientes a los periodos fiscales 2007-2008, 2008-2009, sin que se haya demostrado un cálculo y/o pago en exceso o adicional.

En torno a los dividendos, debemos resaltar que la demandante asegura que el impuesto que surge por su distribución nunca se causará bajo una fórmula tributaria aceptable que le permita aplicar el gravamen adelantado, de ahí que

pida su devolución. Sobre el particular, reseñamos que el artículo 37 del Código de Comercio instituye como potestativo su pago, entendido como las **“utilidades netas de la compañía o del exceso de su activo sobre su pasivo”**. Observamos, que en el caso en estudio, precisamente, en ejercicio de esta potestad, **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, decide que no distribuirá dividendos **por carecer de utilidad neta acumulada, ante el registro de un déficit acumulado con origen en periodos fiscales que anteceden los del 2007-2008 y 2008-2009**. Sobre esta decisión de la contribuyente, el Tribunal Administrativo Tributario explica lo siguiente:

“ ...

Cuando indica el contribuyente por medio de su apoderado especial que nunca podrá distribuir dividendos de los periodos 2007-2008 / ni 2008-2009, por cuanto no existió ninguna utilidad acumulada financiera que distribuir en dichos periodos, **tenemos que acotar que durante esos años hubo un déficit acumulado proveniente de periodos anteriores, sin embargo, en dichos periodos se generaron utilidades**. Sobre este aspecto las sociedades en Panamá tienen el pleno derecho de decidir el momento ideal para distribuir sus utilidades y el Estado espera que alguna vez lo hagan en beneficio de los accionistas, pero de antemano observamos que la postura de la sociedad es que no distribuirá los dividendos resultantes de los periodos fiscales que tuvieron ganancia en virtud de que la pérdida acumulada absorbió las ganancias para dichos periodos... (f. 48 segundo párrafo, expdte. contencioso). (Resalta La Sala).

A pesar de la diáfana motivación que antecede, la parte actora **insiste en la procedencia del reconocimiento del crédito fiscal por el impuesto complementario debidamente pagado, y, en su devolución**. Sin lugar a dudas, este requerimiento lleva implícito el desconocimiento del objetivo del impuesto complementario -abono o anticipo del impuesto de dividendo-, que es incitar al contribuyente a que pague a sus accionistas las ganancias generadas en los distintos periodos fiscales.

En cuanto a este requerimiento de devolución, luego de examinado el artículo 733 del Código Fiscal -y su reglamentación-, es oportuno puntualizar que instituye en su contenido la obligatoriedad del pago del impuesto complementario aun cuando no haya dividendos o ganancias **acumuladas**. Precisamente la

aplicabilidad de esta disposición determina que la contribuyente, tal como lo señala en su libelo y otras piezas procesales, pagase el impuesto complementario calculado en la renta jurídica de los mencionados períodos fiscales.

Evaluada esta petición de la contribuyente, **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, respecto a los periodos fiscales: 2007-2008, 2008-2009; resulta de relevancia aludir a lo explicado en el informe técnico que, sobre la misma emiten los funcionarios competentes de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, el 7 de octubre de 2015. Su parte pertinente dice así:

“...
El contribuyente **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, con RUC No. **898-241-102416**, solicita el reconocimiento y la devolución de la suma de **B/.110,080.31**, pagado al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Complementario.

Mediante análisis a los documentos soporte se comprobó que la empresa **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, tiene derecho al RECONOCIMIENTO del 10%, calculado como impuesto complementario y pago en su momento, en los períodos, 2008 y 2009 **debido a que el contribuyente generó renta neta gravable sujeta al pago de este impuesto, producto de sus ganancias operacionales** y que en base al Decreto Ejecutivo 170, 28 de octubre de 1993 y el Decreto ejecutivo 98 de septiembre de 2010, **el impuesto complementario pagado en un año no se devuelve, se acreditará proporcionalmente cuando se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales hay incidido el impuesto complementario pagado en un año fiscal.** A tal efecto las personas jurídicas deberán llevar un registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal.

...
CONCLUSIÓN

El contribuyente **PRICESMART PANAMÁ, S.A. RUC 898-241-102416** y **PRICESMART INC**, presentó el día 13 de noviembre de 2012, memorial (es), solicitando la devolución del pago de más al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Complementario correspondiente a los períodos 2007-2008 y 2008-2009.

De acuerdo a la revisión efectuada a los documentos de soporte, se concluye no acceder a la devolución por la suma de B/.110,080.43 en concepto de impuesto complementario, al contribuyente **PRICESMART PANAMÁ, S.A. Con RUC: 898-241-102416 Y PRICESMART INC**, correspondiente a los periodos 2007-2008 y 2008-2009.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 733,... del Código Fiscal,... **Decreto No.170 de 1993, decreto Ejecutivo N° 98 de septiembre de 2010.**

...” (fs. 120-122 expdte. administrativo). (Resalta La Sala)

El referido informe, suscrito por el auditor, la supervisora y el Jefe de la Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República -cónsono con aquél legible de fojas 80 a 82 del expediente administrativo-, deja claramente establecido la imposibilidad de acceder a la devolución del impuesto complementario pagado y reconocido conforme a la normativa que regula la materia. Conozcamos en detalle, el contenido de la referida norma:

Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993,
modificado por el artículo 62 del
Decreto Ejecutivo No. 98 de 27 de septiembre de 2010.

“Artículo 112. Distribución de utilidades sobre las cuales en años anteriores haya incidido el impuesto complementario.

Cuando un año fiscal se distribuyan utilidades que provengan de ganancias sobre las cuales haya incidido el impuesto complementario en un año fiscal, se acreditará proporcionalmente el impuesto complementario pagado o que se haya de pagar en dicho año fiscal. A tal efecto, las personas jurídicas deberán llevar un registro desglosado del origen de las ganancias obtenidas en cada año fiscal”. (Resalta La Sala)

El texto resaltado revela palmariamente que el impuesto complementario, en su calidad de modalidad de impuesto sobre la renta, una vez pagado de conformidad a la norma que lo instituye y regula, es acreditable al contribuyente de manera proporcional cuando distribuya utilidades provenientes de ganancias que incidan en el impuesto complementario en un año fiscal. En cuanto al cuestionamiento -del demandante- relacionado con la procedencia o no de su devolución (B/.110.080.43), hemos observado que ante su debido cálculo y pago, es aplicable el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, que establece, de manera categórica, la acreditación como mecanismo jurídico para que el impuesto pagado al Tesoro Nacional en concepto de adelanto de dividendos, entiéndase complementario, se recupere por el contribuyente.

Siendo esto así, la premisa expuesta en el hecho vigésimo primero consistente en que “en ninguna parte de la normativa fiscal panameña se establece que dicho impuesto no se devuelve”, contraría el principio de legalidad

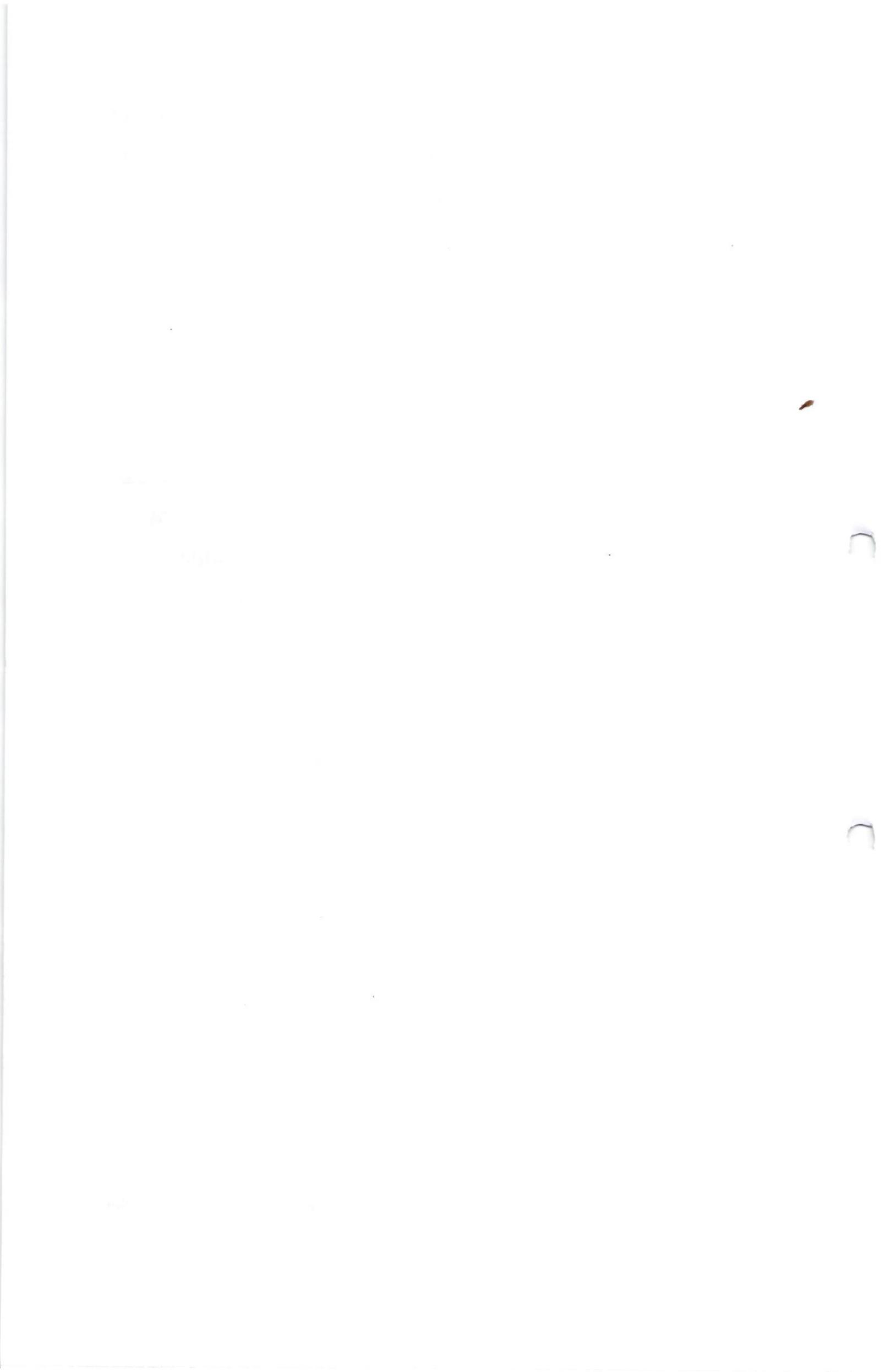
que exige a la Administración hacer solo aquello para lo cual está facultada, es decir, lo que le permite la Ley (Cfr. f. 16 expdte. contencioso, último párrafo del hecho vigésimo primero). En este sentido, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre procedimiento administrativo general", instituye el principio de legalidad cuando señala:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".
(Subraya La Sala)

En concordancia con la normativa en comento, las piezas procesales revelan el pago íntegro de un impuesto complementario para los periodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, ya que la contribuyente **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, ciñó su cálculo a lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal y su texto reglamentario. De igual forma, demuestran que su recaudo por la Dirección General de Impuestos, se hizo en ejercicio de sus facultades legales y con sujeción las normas tributarias, sin que de su monto surja un crédito objeto de devolución. Inclusive, se advierte que la suma pagada en su concepto es acreditable en la medida que la demandante disponga a futuro distribuir sus utilidades, considerando aquéllas generadas en los mencionados periodos fiscales.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad descarta los cargos de violación contra los artículos 1193 y 733 del Código Fiscal; 112 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1973; 37 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, "Sobre sociedades anónimas"; párrafo del 737 del Código Fiscal; y reconoce la conformidad de los actos impugnados con las disposiciones legales que gobiernan el impuesto complementario.

A la postre, en lo que respecta a los artículos 52 y 264 de la Constitución Política de la República de Panamá, que también sustentan el libelo, cabe acotar que el proceso en estudio es propio para examinar la legalidad de los actos



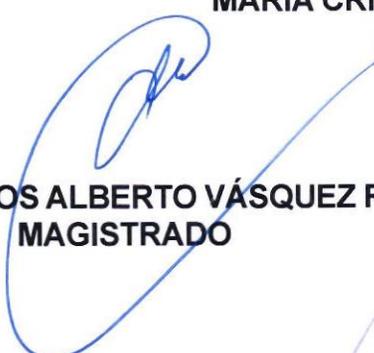
158
↑

administrativos, razón por la cual se omitirá un pronunciamiento sobre su vulneración ante la falta de competencia de este Tribunal.

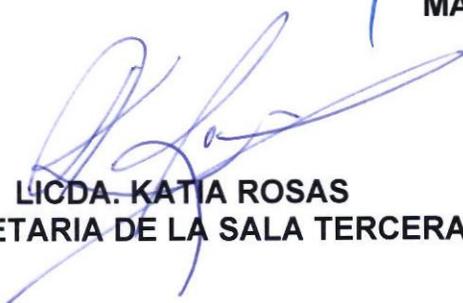
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 201-2458 de 25 de abril de 2017, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas ni su acto confirmatorio. Se **NIEGAN** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 31 DE mayo
DE 20 23 A LAS 8:35 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1692 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 26 de mayo de 20 23


SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA III DE LA

NOTIFICOSE HOY _____ DE _____

DE 20 _____ A LAS _____ DE LA _____

A _____

FIRMA
